
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lourdes Margarita Florentino Lora.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Altice Dominicana, S.A. y France Telecom, S.A.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza y Dra. Laura Medina Acosta.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lourdes Margarita Florentino Lora, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-508, de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez, casa núm. 33, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lourdes Margarita Florentino Lora, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117107-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 30, segundo piso, urbanización Mar Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional. .

Mediante resolución núm. 5690-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Ernest Rallo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Roberto Pastoriza y Manuel de Jesús Troncoso, núm. 420, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Altice Dominicana, SA. (anteriormente Altice Dominicana, SA. y Orange Dominicana), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, RNC núm. 101618787, con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, edificio Ginaka, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora de relaciones institucionales, Desiree Amada Logroño Diná, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065068-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1264041-2, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, catorceavo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial France Telecom, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio y asiento social ubicado en 78 Rue Olivier de Serres 75015, París, Francia y con domicilio de elección en República Dominicana en el de sus representantes legales.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrente, según acta de inhibición de fecha 27 de noviembre de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Lourdes Margarita Florentino Lora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Altice Dominicana, SA. France Telecom y Ernest Rallo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 205/2016, de fecha 13 de junio de 2016, que rechazó la demanda por no probarse la existencia de contrato de trabajo.

La referida decisión fue recurrida por Lourdes Margarita Florentino Lora, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-508, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del señor ERNEST RALLO, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de julio del 2016, por la señora LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, siendo las partes recurridas empresas ALTICE HISPANIOLA, S. A. (anteriormente ALTICE DOMINICANA, S. A., y ORANGE DOMINICANA), en contra de la Sentencia Núm.205/2016, de fecha Trece (13) del mes de Julio del año dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente por la señora LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NELSON DE LOS SANTOS, CARMEN CASTRO, LAURA MEDINA, MARCOS PEÑA Y ROSA DÍAZ ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos. Violación de la ley. Art. 15, 27, 31, 33 y 35 del Código de Trabajo. Violación del principio de la primacía de la realidad, Inversión de la carga de la prueba. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Posible violación constitucional. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley, art. 63 y 64 del Código de Trabajo. Violación del principio de la primacía de la realidad. Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los tres medios del recurso de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* expone en su sentencia que por los medios de pruebas ponderados y los textos legales citados se comprobó que la exponente prestaba servicios como consultora independiente y que ésta pertenecía al personal de contratistas independientes de la empresa para actividades especiales, sin embargo, no expone cuáles hechos o pruebas la llevaron a determinar tal condición dejando la sentencia sin motivación sobre este aspecto. Que la prueba de la existencia del contrato de trabajo quedó acreditada con documentos como el carné de trabajo, el pase de acceso, el certificado de reconocimiento, correos electrónicos, puesto de trabajo, que no fueron debidamente ponderados, limitándose la Corte a descartarlos apoyada en una motivación genérica de que no prueba la relación laboral por tiempo indefinido, sin realizar un análisis crítico de las pruebas que decidió admitir o descartar; que tampoco fueron ponderadas las declaraciones de dos testigos a cargo de la recurrente quienes eran compañeros de trabajo y quienes estaban protegidos por un contrato por tiempo indefinido realizando la misma labor que ésta y en igualdad de condiciones, siendo descartadas sobre el fundamento de que estas resultaban poco sinceras e interesadas. Que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no presentó pruebas por las cuales se comprobara la existencia de la relación laboral, sin tomar en consideración que ésta depositó el carné, el certificado de reconocimiento, los correos electrónicos con las ordenes que recibía y el plan de trabajo y otros documentos, a su vez las declaraciones de los testigos, que demostraron que existió una relación de trabajo entre las partes, sobre el fundamento de que estas resultaban pocas sinceras e interesadas y ser contradictorias entre sí, sin externar los motivos que justificaran lo decidido al respecto. Que el análisis combinado de los documentos no ponderados y las declaraciones de los testigos presentados evidencian que al señalar la corte *a qua* que con las pruebas presentadas no se probó la relación laboral por tiempo indefinido incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Que la sentencia impugnada tampoco hace referencia sobre la renovación sucesiva e ininterrumpida por más de 4 años del contrato de trabajo sin tomar en consideración que los profesionales liberales no están sujetos a horario de trabajo, ni tienen funciones específicas, ni metas que alcanzar, ni un puesto de trabajo dentro de la empresa, ni personal de la empresa bajo su mando y ordenes, carné de acceso, teléfono fijo de la empresa, celular de la empresa, escritorio de la empresa, correo institucional, en fin, las herramientas de trabajo de la empresa. Que tampoco aplicó correctamente el principio de primacía de la realidad, ni las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que era a la parte adversa que le correspondía destruir esa presunción y no a la exponente.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió una relación contractual que inició en fecha 9 de enero de 2010 a los fines de desarrollar distintos proyectos de tecnologías aplicadas a la comunicación con la compañía France Télécom, quien es la propietaria de la razón social y marca Orange Dominicana, la cual fue posteriormente adquirida por la empresa Altice Hispaniola, que asumió las operaciones de Orange Dominicana y es esta última es la que decide la terminación del contrato de trabajo por desahucio el cual se efectuó el 30 de junio de 2014; b) que como consecuencia de esta acción, Lourdes Margarita Florentino Lora incoó demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Altice Dominicana, SA. France Telecom y Ernest Rallo fundamentada en que las partes estaban unidas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 9 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014; que los demandados alegaron en su defensa la inexistencia de una relación laboral por tiempo indefinido sosteniendo que la demandante ejercía la labor de contratista independiente para la realización de proyectos específicos y que en ese sentido no existía relación laboral; c) que el tribunal de fondo apoderado, rechazó la demanda por no probar la existencia del contrato de trabajo y no conforme con esta decisión Lourdes Margarita Florentino Lora interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia apelada, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por la causa de desahucio ejercido por las empleadoras y que sean condenadas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización; en su defensa la parte apelada reiteró la inexistencia del vínculo laboral y en ese tenor la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar haber valorado los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente: 1) copia de la comunicación emitida por Orange Dominicana en fecha 07/05/2014; 2) copia del acto núm. 3089/14, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, en fecha 19/08/2014; 3) original del acto núm. 882/2014, instrumentado por el Ministerial William Encamación en fecha 05/09/2014; 4) original del acto núm. 666/15 instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, en fecha 02/03/2015; 5) original del acto núm. 667/15 instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, de fecha 02/03/2015; 6) copia de certificación emitida por el Banco Mundial de fecha 21/04/2015; 7) copia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 30/03/2015; 8) copia de certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17/04/2015; 9) Original del acto núm. 340/2015, instrumentado por el Ministerial William Encamación, de fecha 10/4/2015; 10) Copia de certificación emitida por Tecno redes, S.R.L., de fecha 10/04/2015; y las declaraciones de los testigos Awilda Verónica Messina Trinidad y Andrés de Jesús Ferreira Mañón.

Más adelante, para fundamentar su decisión y determinar la inexistencia de relación de naturaleza laboral, expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Que por los medios de pruebas ponderados y los textos legales citados ha sido comprobado que la relación que unía a las partes no era de carácter laboral sino que la ex trabajadora recurrente por ante esta instancia prestó sus servicios como consultora externa por lo tanto no se beneficia de la presunción que dispone el artículo 15 del Código de Trabajo y en el caso de la especie ha quedado establecido que la recurrente prestó un servicio en calidad de profesión liberal a favor de los recurridos, por lo cual no queda figurado la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia se rechaza la presente demanda y que para que la misma pueda beneficiarse de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, es a condición de que demostré satisfactoriamente haber prestado un servicio personal, bajo subordinación y dependencia a la parte recurrida, por lo que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil referidos en líneas anteriores, debe probar la existencia de la relación laboral. Que las declaraciones de los testigos presentado por la recurrente LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, no le merecen crédito a esta Corte por entender que son poco sinceras e interesadas y ser las mismas

contradictorias entre sí y con relación a las argumentaciones de la recurrente en su demanda original y en su recurso, además de que los documentos depositados por esta parte y descrito en líneas anteriores, no prueban nada con respecto a una relación laboral por tiempo indefinido, además de que dichas declaraciones y documentos no se encuentra corroborado algún otro medio que nos permita establecer o presumir la existencia de la relación laboral o del contrato de trabajo alegado; Mientras que la parte recurrente a fin de controvertir las afirmaciones de la recurrente por ante esta instancia presentó como medios de prueba unos documentos detallados en otro lugar de esta sentencia, entre los que se destacan: 1. Que la recurrente prestó servicios para las sociedades Orange Dominicana y Altice Hispaniola, S. A., como consultora independiente; 1.1. Que pertenecía al personal contratista independiente que laboraba en la empresa en actividades especiales; 1.2. Que la misma trabajadora recurrente posee su Registro Nacional de Contribuyentes RNC. 001-0117107-2; 1.3 Que por dicho servicio generaba facturas con comprobante fiscal, lo cual no es usual en los casos de contrato de trabajo, sino propio de contratistas y profesionales liberales, además de que no aportó pruebas para establecer que cuando prestaba la labor era en calidad de empleada, no como producto de su profesional liberal, que otra condición propia de los trabajadores con contrato de trabajo, es el cumplimiento de un horario de trabajo, uno de los trabajos de la recurrente indico que ella no, tenía horario, es por tales razones que la Corte procede a rechazar la demanda de que se trata y el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haber probado el recurrente la existencia de la relación laboral con la parte recurrida. Que en lo que respecta a la empresa FRANCE TELECOM, S.A., y el señor ERNEST RALLO, la trabajadora recurrente no aporó por ante la Corte pruebas que demostraran que le brindara un servicio personal a favor de los mismos, por lo que procede rechazar la demanda por falta de pruebas” (sic).

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *El lugar del trabajo*; 2º. *El horario de trabajo*; 3º. *Suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *Exclusividad*; 5º. *Dirección y control efectivo*; y 6º. *Ausencia de personal dependiente*; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni*

error material alguno.

Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

En la especie, los jueces del fondo luego un examen de las pruebas aportadas por las partes y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos determinaron que Lourdes Margarita Florentino Lora no era trabajadora, sino una profesional liberal que brindaba servicios de consultoría independiente sin cumplir un horario de trabajo y emitiendo al efecto facturas con comprobantes fiscales, lo que no es usual en los colaboradores que se amparan en un contrato de trabajo subordinado, premisa que esta Tercera Sala entiende no se formó incurriéndose en el vicio de desnaturalización, falta de motivos o en violación al principio de primacía de la realidad ni en violación a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, debido a que ciertamente este supuesto fáctico puede extraerse al examinarse las facturas que fueron incorporadas por la recurrida, el contrato de propuesta de servicios mediante el que se fijaron los términos, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación emitida por el Banco Mundial y la comunicación de validación de consultores externos, no desvirtuándose lo anterior por el hecho de poseerse un documento de identificación para facilitar su entrada a los espacios de la empresa, como tampoco por la continuidad de dichos servicios.

En ese orden, respecto del vicio de falta de ponderación que señala el recurrente se incurrió en el fallo atacado, es menester recordar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*, como ocurrió en la especie, debido a que, contrario a lo argumentado y como consta en el párrafo 13 de la presente sentencia, los jueces del fondo hicieron constar haber evaluado las piezas denunciadas como no observadas para formar su premisa al respecto, dentro de las que se encuentran las declaraciones rendidas por Awilda Verónica Messina Trinidad y Andrés de Jesús Ferreira Mañón y amparados en las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo que otorga a los jueces la facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que considere más verosímiles, decidieron restarle méritos probatorios por entenderlas, entre otras razones, poco sinceras e interesadas, convicción que se encuentra íntimamente reservada al ejercicio de su poder discrecional; en ese sentido, al no advertirse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.

Para apuntalar el tercer medio del recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó ni emitió motivación alguna respecto de las conclusiones presentadas por la exponente no obstante citarlas desde la página 2 a la 5 de la sentencia impugnada, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

Que respecto a la alegada omisión de ponderar las conclusiones que alude la recurrente se referían al fondo de la demanda y proponían señalamientos referentes al establecimiento de la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, así como consecuencias derivadas de la alegada terminación subsecuente y la imposición de condenaciones en perjuicio de Orange Dominicana SA, France Telecom, Altice Hispanioia S.A y Ernest Rallo, producto de un supuesto vínculo de solidaridad entre estas; en ese sentido debe precisarse que la respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, como parte del debido proceso, no tiene que ser en forma exegética o sacramental, sino que pueden producirse a través de respuestas ligeras y razonables, así como también se precisa señalar que *la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes (...) y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas. Las respuestas a esas conclusiones puede hacerse de manera implícita.*

Es por lo anterior que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir ni violentaron el derecho de defensa de la recurrente al no responder específicamente aquellos planteamientos en relación con la posible solidaridad de Orange Dominicana SA, France Telecom, Altice Hispaniola S.A y Ernest Rallo, y derechos generados por esa figura, por cuanto carecía de relevancia y pertinencia examinarlo por ser subsecuentes a la comprobación de la relación de naturaleza laboral, relación que, como ha sido establecido, no fue probada, al determinar que la recurrente prestaba servicios en calidad de profesional independiente, razón por la cual resulta innecesario hacer ponderaciones sobre la alegada solidaridad, procediendo en consecuencia rechazar este medio.

Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir, violación a los principios del Código de Trabajo, en especial el de la primacía de la realidad, falsa interpretación de la norma, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los arts. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes M. Florentino Lora, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-508, de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. . César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.